

hayan instaurado demanda ni accion; sino que solo se han aducido excepciones relativas al crédito antes referido, las que son de admitirse, consecuente con lo mandado por la ley 7ª tít. 10 Lib. 11 Nov. Rec. que sirve de base á las doctrinas del conde de la Cañada, "Juicio Civil, tom. 1º part. 2ª cap. 2º párrafos 1, 2, 3, 4, cuya doctrina es observada por la práctica uniforme de los Tribunales, por la causa de que procede, en cuyo caso ha habido y existe obligacion de oír las excepciones que se aduzcan relativas al presente negocio.

Considerando: que si bien consta en autos que el Tribunal de la Inquisicion de México se constituyó acreedor el veinte de Abril de mil setecientos ochenta y cinco, de Doña Ana Josefa Estensoro, por la cantidad de cuarenta mil pesos, impuesta con hipoteca sobre la hacienda de los Laureles, con pension de réditos al cinco por ciento anual, cuyo gravámen pasó con la hacienda á los herederos de aquella, los que trasfirieron su dominio á D. Juan Peña Madrazo, con anuencia del relacionado acreedor, en diez y ocho de Setiembre de mil setecientos noventa y nueve; tambien aparece, que otra cantidad igual, se tomó del fondo del Concurso por el Juez de él, con cuyo carácter funcionaba la Inquisicion; sin contar al efecto con la anuencia de los acreedores, ni que fuese por su utilidad, puesto que no consta en autos, ingresasen al fondo de él los emolumentos ó réditos del capital enunciado que se impuso en el consulado del comercio de Veracruz, con la circunstancia de habersele incluido con otra que completó la de setenta y cinco mil pesos en seis de Agosto de mil ochocientos diez; á lo que se agrega, que en tanto tuvo lugar la compensacion en cuanto que concurrieron las principales circunstancias al efecto, y entre ellas la reunion de acreedor y deudor, en cuya virtud tuvo *ipso jure* su verificativo lo depues-

to en la Ley 20, tít. 14 part. 5ª, mediante los cinco requisitos que prefija.

Tiene que alegarse ademas en contra de los razonamientos del C. Lic. Jacobo Ramirez. 1º Lo expuesto ya someramente, pues si hubiera sido cierto que la cantidad de cuarenta mil pesos se hubiera tomado para imponerlos en el consulado referido en favor y utilidad del Concurso, se habia otorgado la escritura respectiva y por separado, haciendo constar el acreedor y deudor, detallando si fuere el Concurso el que ocupare el primer lugar enunciado, cuyas circunstancias omitió de un modo terminante; y en lugar de eso se otorgó escritura general por mayor cantidad, que produjo réditos que consta se entregaron al Tribunal de la Inquisicion, segun se demuestra por el recibo de ellos que otorgó su Tesorero, lo que aparece en autos; á lo que se agrega, que el mismo C. Cayetano Guerrero, apoderado general de D. José Mariano Michelena, presentó escrito al Juez del Concurso, pidiendo se liquidase el crédito de cuarenta mil pesos de la Inquisicion, y previo el reconocimiento que se mandó practicar en veinte y dos de Mayo de mil ochocientos treinta, se proveyó en veinticuatro del mismo mes se procediese á la liquidacion y se trajese á colacion de que debia hacerse cargo á la Hacienda Pública en el crédito que en él representa: todo lo cual aparece á fs. 27 vta. del cuaderno núm. 36.

2º No está aprobado asimismo que á la ex-Inquisicion se le debiesen los réditos vencidos que produjera el capital desde Agosto de mil ochocientos uno, á Agosto de mil ochocientos diez, á la vez que consta el entero que se le hiciera de créditos activos y réditos, importante todo de setenta mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos, de cuya cantidad no se ha rendido la cuenta comprobada que acredite la distribucion de esa suma, pues que el documento que presentó el

Lic. Ramirez cuando hizo la rectificacion de hechos de su informe á la vista sobre el particular, solo hace méritos de veintimil y pico de pesos gastados por la Inquisicion en varias partidas, sin que en lo general estén legalmente comprobadas; y en lugar de eso aparecen algunos indebidamente pagados bajo la responsabilidad de ese Tribunal, y sin que del resto de los setenta mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos enunciados se haya dado la distribucion respectiva y sin que lo expuesto sobre el particular con respecto á la compensacion, tenga lugar con lo relativo á los réditos, en razon de estar de por medio la ley 20 enunciada que es de observarse con preferencia á la opinion de la Curia Filípica, como por no tener vigor la ley 24, tít. 15 Lib. 10 Nov. Rec., la que ademas no seria aplicable al caso que se cita.

3º Que el error de hecho relativo á la fecha en que tuviese lugar la compensacion, se halla exclarecido por lo que consta en autos, que expresan la fecha y el año, es decir, el seis de Agosto de 1810 en que tuvo lugar la compensacion con respecto á los cuarenta mil pesos enunciados; sobre cuyo particular tiene que considerarse, que ni el C. José Vallejo, ni su apoderado, han justificado la subrogacion que hiciera ante la Jefatura de Hacienda de Michoacan, con testimonio de la escritura relativa que se debió otorgar con sujecion al reglamento de 13 de Julio de 1859, referente á la ley de 12 del mismo mes y año, en cuyo caso no ha podido ni puede considerarse el contrato de subrogacion, por falta de prueba legal; quedando por consecuencia con aplicacion el art. 5º del Decreto de 29 de Marzo de 1862, sin necesidad de que sobre el particular se hubiera seguido juicio por separado en razon á que la excepcion está resuelta sin causar instancia, por el decreto enunciado.

Considerando: que si no se estima ve-

rificada la compensacion el 6 de Agosto de 1810 en cuya fecha tomó el Tribunal de la Inquisicion la cantidad de que se ha hecho mérito, se puede permitir que el hecho tuviese lugar el 22 de Febrero de 1813, en cuya fecha se expidió la Ley de las Cortes Españolas que nacionalizó los bienes de aquel Tribunal, en cuyo caso resulta la responsabilidad del Gobierno consecuente con el art. 3º de la ley citada, á pagar los créditos y obligaciones de la Inquisicion aun cuando no alcanzasen á cubrirles el valor de los bienes nacionalizados, en cuya fecha el nuevo deudor de los cuarenta mil pesos impuestos en el consulado de Veracruz, se constituyó en acreedor de igual cantidad que á la Inquisicion se le debia por el Concurso de Peña Madrazo, con lo que se verificó la compensacion por ser iguales las cantidades que se tomaron el seis de Agosto enunciado.

Considerando: que el documento presentado por el C. Lic. Ramirez, al tiempo de la vista sin citacion de las partes, y sin las demas formalidades legales, no puede estimarse como documento ó título demostrativo del contrato sobre los cuarenta mil pesos, y de los réditos que se causaron desde el año de mil ochocientos uno hasta la fecha, por no aparecer las condiciones recíprocas entre el vendedor y comprador: ó mejor dicho, entre el Jefe de Hacienda y el Sr. Vallejo al verificarse el contrato, cuya constancia se estima indispensable, puesto que en la escritura es en donde se fijan aquellas, y es la base para su cumplimiento absoluto.

Atendiendo: á que la condonacion de réditos concedida al C. Vallejo, segun expresa el documento que presentó, relativo al entero del acto y en numerario de siete vijésimos, consecuente con el art. 22 del reglamento de 13 de Julio de 1859 citado, de esa gracia no se puede disfrutar, porque aun cuando en ese artículo de la ley, se condonan los réditos

á los censatarios dueños de las fincas que reportan los capitales que fueron nacionalizados, que hicieron la redencion con-secuente con el art. 12 de la misma ley; esa gracia, en el caso que no la hicieran las personas á quienes se concedió, la obtenian las que se subrogaron en lugar de aquellas, resulta que el convenio debió celebrarse con el Gobierno Nacional y no con las Jefaturas de Hacienda de los Estados, y aparece ademas la existencia de la circular de 27 de Julio del mismo año de 1859, que explicó y modificó varios artículos del reglamento fecha 13 citado, previniéndose expresamente en la aclaracion tercera, que la condonacion de que habla el art. 22 del reglamento, solo deberia entenderse hecha á los censatarios que cumplieren con la ley, con cuya modificacion se restringió la disposicion del art. 22 citado, quedando los subrogados privados de la gracia de condonacion. De todo lo cual se viene en conocimiento, que se descubre la falta de derecho en la parte del Sr. Vallejo, quien no siendo dueño de las haciendas de Laureles y sus anexas, aun en el supuesto de que en la fecha de la expresada liquidacion aquellas reportaran el capital que fué de la Inquisicion, no pudo adquirirse con arreglo á las leyes mencionadas derecho alguno á los réditos de aquel capital, razon porque los que se debieron al Tribunal de la Inquisicion hasta el seis de Agosto de 1810 como mediante la liquidacion respectiva á la administracion de los fondos del Concurso por quien representa la Inquisicion, pertenece á la Hacienda Pública Federal, y no á la masa comun del Concurso, en razon de que segregado de él el capital que los produjera, tenian que seguir como accesorio á lo principal, mediante la compensacion de que se ha hecho mérito, que tuvo lugar segun las leyes 20, 21, tít. 14 part. 5^a, razon porque no debe figurar en el activo ni en el pasivo del Concurso de Peña Madrazo, sin

que por eso pierda el Sr. Vallejo sus derechos para que se le devuelva el nume-rario en el modo y términos con que hubiese hecho el pago del capital á que quiso subrogarse, suponiéndole existen-te y en estado de nacionalizarse con ar-reglo á las leyes de la materia.

Considerando: que aunque por la sen-tencia de graduacion pronunciada por el Juez de Distrito de Michoacan, fué co-locado en primer lugar, y se mandó pa-gar de preferencia el crédito de la Tes-tamentaria del general D. José Mariano Michelena, que segun dicha sentencia y el proyecto de graduacion formado por el síndico C. Bruno Patiño, importa ochenta y nueve mil doscientos cuaren-ta pesos, segun la liquidacion practicada por el C. Lic. Antonio Moran, en la que el representante de la testamentaria ha fundado su accion, vale aquel capital noventa y siete mil doscientos diez y seis pesos; ese crédito no es legal ni por la causa de que procede ni por sus efectos,

1^o Porque tomando precedencia el crédito enunciado en el contrato de com-pañía que se celebrara el 17 de Julio de 1830, entre el Concurso y el Sr. Miche-lena, no aparece en autos que este hu-biere dado cumplimiento á las obligacio-nes que contrajo y que se detallaron en la citada escritura, 1^o, porque en los cuadernos 88, 89 y 173, llamado libro de actas extrajudiciales, por el contenido de la escritura enunciada, y segun lo ale-gado por las partes que contradicen ese crédito, aparece no haberse practicado los inventarios del capital, con inclusion de terrenos, fábricas de las haciendas de Laureles cuando comenzó la compañía, segun se obligó el socio en el art. 2^o de la escritura enunciada, otorgada ante el escribano Miguel Cabrera, tanto mas ne-cesario, cuanto que servia para que por ellos se conocieran los nuevos capitales que formaron las utilidades partibles en-tre los socios, pues no pueden reputarse suficientes al efecto los que se practica-

ron con arreglo á las existencias de mue-bles y efectos.

2^o Por no haber asimismo constancia en autos sobre que el Sr. Michelena in-trodujese la cantidad de veinte mil pe-sos, muebles ó efectos equivalentes que sirvieran al jiro de la compañía á pesar de las reclamaciones que se le hicieran sobre el particular en mil ochocientos treinta y siete, y consta á fs. 20 y 21 vuelta del cuaderno 180, sobre lo que ademas aparece, que el síndico D. Flo-rentino Mercado, expuso no haberse re-cibido la cantidad enunciada, extipulada en la compañía, la que subsistió hasta el año de 1847, contándose dos épocas dis-tintas en que tuviese injerencia el socio en los bienes del Concurso.

3^o No aparece á la vez, que el socio enunciado diera cumplimiento en lo re-lativo á la administracion personal me-diante su industria aplicable al jiro de las haciendas, las que en lugar de eso fueron encomendadas á D. Primitivo Vaca, sin que llevase libros y cuentas necesarias á una negociacion sobre la cual se hará mérito despues, sin que en autos conste la cuenta general de cargo y data, de los siete primeros años que duró la compañía, pues que no puede estimarse legalmente como cuenta gene-ral con respecto á las dos épocas de la compañía los citados semanarios y se-mestres pertenecientes á los últimos diez años de la segunda época de aque-lla, razon porque no puede producir efectos la gloza que sobre el particular formara el C. Lic. Moran, quien fué nombrado contador y formó solo extrac-to de sus documentos, sobre cuya falta de cuentas hay que notar, que su cum-plimiento ha sido reclamado por D. Ge-naro Cabañas, síndico del Concurso de los Rios, por D. Miguel Avila, yerno de Peña Madrazo, por D. Mariano Anzore-na y por los demas acreedores que for-maron las juntas visibles en el libro de actas extrajudiciales.

2^a El crédito enunciado tampoco tie-ne procedencia legal por la falta respec-tiva de liquidacion en forma que produ-jera el finiquito necesario que fuere fir-me y valedero; pues de autos consta no haber abonado el contador Moran al Concurso el valor de los terrenos de las haciendas importante de ciento dos mil trescientos treinta y un pesos tres rea-les, segun el inventario practicado en mil ochocientos treinta y ocho, en cuya fecha comenzó la segunda época de la compañía, y en esa operacion solo se tomó en consideracion setenta y ocho mil setecientos noventa y dos pesos dos reales, valor dado á los terrenos por el inventario practicado en mil ochocientos cuarenta y siete al disolverse la compa-ñía: no haberse abonado el valor de las fábricas antiguas de las haciendas que en mil ochocientos treinta y ocho se es-timó en veinte mil setecientos diez pe-sos, sin que conste se hubiera abonado al haber del Concurso la cantidad de catorce mil pesos que Michelena cobró del Concurso de la Hacienda de Apeo, en uso de las atribuciones del socio, sin que se hiciese abono al haber del Con-curso de la cantidad que resultó á su favor por las bajas que se hicieron en el inventario de mil ochocientos treinta, cuando se recibieron las haciendas de los fiadores del arrendatario D. Ignacio del Valle, por las cantidades que éste mal gastó, omitiéndose á la vez otros abonos á la cuenta liquidataria que se presentó entre los que hay que notar la falta de documentos ó recibos justifica-dos con respecto á los veinte mil pesos que debió introducir el socio á la com-pañía, segun se ha dicho antes, así co-mo la falta de abonos al Concurso de la cantidad de doce mil pesos que importó el descubierto del administrador Vaca; de todo lo cual resulta, y consecuente con lo dispuesto por la ley 81, tít. 18 part. 3^a 30. tít. 11 part. 5^a y doctrina de la Curia Filípica lib. 2^o Comer. Ter

res. cap. 9º que la liquidacion practica-da por Moran de que se ha hecho mérito, no produjo finiquitos en favor de Michelena.

3º Tiene ademas que atenderse á que, si bien aparecen en autos las juntas que tuvieron los acreedores con respecto á la aprobacion de cuentas, se viene en conocimiento por lo alegado y probado por las partes, que el finiquito á que alude el socio no ha sido aprobado por aquellos por haberse alegado los vicios intrínsecos de la junta extrajudicial de treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno á la que se presentaron las operaciones relativas á las cuentas; pues aunque en autos consta que esas actas adujeron al Juez de Distrito de Michoacan, C. Lic. José María Mendez, para su ratificacion, ese funcionario proveyó su auto condicional, fecha doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, aprobando lo resuelto en la junta 'siempre que hubiere mayoría de créditos y de acreedores, sobre cuyo particular aparece el cómputo hecho en el informe á la vista por el C. Lic. Velasco que se estima legal por aparecer demostrado con las constancias de autos y las escrituras relativas á la falta de crédito que formaron mayoría del Concurso y de las personas acreedoras; á lo que tiene que agregarse, que aún suponiendo se hubiera cumplido con los requisitos enunciados, habria claudicado por lo resuelto en la acta de primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos fojas 66 frente, cuaderno 23, sobre que lo resuelto por el graduador de los créditos no podria tomarse como resolutiveo arbitral, ya por falta de los acreedores ausentes y ya por tratarse de un Concurso necesario en el que habia derechos fiscales, por lo que no le podia eliminar al juez ordinario nato de los autos, y á pesar que en esa junta se comprometieron los acreedores á pasar por la graduacion que hiciera el síndico,

aparece la protesta del C. Promotor Fiscal, sobre que para pasar por ese acuerdo le era necesario recabar la autorizacion del Supremo Gobierno y de la junta de Crédito público, fs. 72 vuelta cuaderno citado, y sin que en autos conste haberse emitido esa autorizacion que diera validez á lo acordado en la Junta expresada, cuya condicion que se impusieron, relativa á la mayoría de créditos y acreedores, tambien se remarcó en la acta de veinticinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, en la de ocho de Junio del mismo año, y en la de ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.

Considerando: que si bien en las mismas actas de que se ha hecho mérito, consta se ocuparon los acreedores de los puntos que acordaron, no aparece en ellas se hubiera hecho mencion en lo relativo á las cuentas y liquidacion de la compañía cuyo punto se excluyó, con lo que resulta, que aun suponiendo que el socio las hubiera presentado, no aparece mencion en las actas, y no consta la aprobacion de aquellos: así es que, como consecuencia de lo expuesto, se viene en conocimiento que, nula la acta de treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno por lo ya referido y que aparece en las actuaciones, no pueden tener efecto los actos que de ella procedan, consecuente con la regla legal de que "*quod ab initio vitiosum est tractu temporis non potest convalescere*" y he aquí por que no tiene lugar la accion aducida por el C. Lic. Alvarez para conseguir el pago de la autoridad que reclama, existiendo en su contra haber presentado las cuentas á la autoridad en papel simple, sobre cuyo particular hace mérito el C. Promotor Fiscal de no estar aquellas en el papel sellado respectivo, segun lo previenen los artículos 51 y 55 de la ley de catorce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, cuyo requisito es indispensable pa-

ra que hicieran fé en juicio, cuya falta de papel hizo que la parte incurriera en la pena del cinco por ciento sobre la cantidad de doscientos setenta y dos mil trescientos quince pesos tres reales, tres cuartillas, que es el mayor que se versó en la repetida liquidacion; así es que, mediante lo expuesto, y consecuente con las leyes, resulta que la testamentaria del General D. José María Michelena, no probó su accion para que el Concurso de Peña Madrazo le pague la cantidad que ha reclamado, é incurrió en la pena de ley por la falta de papel sellado respectivo.

Considerando: por último, en lo que respecta á las actas: que si bien aparece que el seis de Noviembre de 1869 promovió el C. Lic. Jacobo Ramirez, en representacion del de su clase José Vallejo, por sí y como albacea de la testamentaria del General Michelena, la continuacion y terminacion del Concurso que se hallaba paralizado hacia mas de once años, pidiendo se llamara una junta general de acreedores, y que la citacion se hiciese en términos legales y acostumbrados en la práctica, consta en el cuaderno núm. 181, que el Juez de Distrito de Michoacan no atendió á todo lo que se le pidiera, contrariando en tal virtud lo dispuesto por las leyes 1ª tít. 7º Part. 3ª y 3ª tít. 4º lib. 11 Nov. Rec., con cuyo motivo no concurrieron á la junta de 13 de Febrero de 1868 sino solo tres acreedores, por cuya junta se han quejado las partes García y Velasco en esta instancia, y sin que la no citacion de las personas por quienes representan se hubiera subsanado ni con la presuncion de existencia del Concurso de Rios ni de su síndico y de los herederos de Campero, en razon de que, en derecho, el ausente se representa vivo mientras no se pruebe lo contrario; sin que obste el nombramiento de defensor de ausentes que solo produce efecto legal cuando se ha hecho la citacion en for-

ma y cuando las personas citadas no comparecieron en el término señalado. Mas atendiendo á que la falta enunciada se subsanó en el juicio oyendo á las partes que fueron representadas y contando con las protestas que han hecho de no alegar nulidad, se está en el caso de sentenciar sobre sus créditos, sentándose como constancia lo espuesto para la continuacion de la actuacion.

Considerando: que en igual caso que el crédito de la testamentaria del finado Michelena, se encuentra el de cuatro mil pesos que se reclaman de D. Juan Madrazo Corral, en razon que ese crédito, de cuyos recibos aparece á fs. 109 del cuaderno núm. 74 haberse expresado por el Tesorero de la Inquisicion que Corral era fiador de su tío D. Juan Peña Madrazo, sin que sobre tal cantidad aparezca escritura de fianza á la que se refirieran aquellos conceptos, ni que á Corral se le expidiera la carta de lasto correspondiente para que con ella hubiera subrogado en lugar de la Inquisicion; sino que por el contrario, aparece en el cuaderno citado desde la foja 104 á la 109 que el citado Corral cuando hizo el entero en el año de 1801 de los cuatro mil pesos, era solo encargado de su tío Peña Madrazo para hacer esa clase de pagos por cuenta de éste; á lo que se agrega, que por las constancias de fs. 140, 141 y 142 del cuaderno 78 aparece, que el deudor comun no llegó á dar fiador á la Inquisicion para el pago de réditos, á la vez que ese Tribunal no accedió al pago de la cantidad enunciada que pretendia Madrazo Corral, cuyos antecedentes sirven para declarar la prelacion en que se colocó el crédito enunciado en la sentencia de 1ª instancia, máxime cuando que estando estendida en papel simple, debió ser reconocida en forma, consecuente con lo mandado por las leyes 118, 119, tít. 18 Part. 3ª y sin que pueda producir fé en juicio, en vista de lo prevenido por las